

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Gladys Georgina Fernández Vda. Santana.

Abogado: Dr. Ramón Aníbal Guzmán.

Recurrido: Banco Múltiple León, S. A.

Abogados: Lic. Domingo Susaña Abreu, Dr. Marcos Bisonó Haza y Dra. Michelle Pérez Fuente.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Georgina Fernández Vda. Santana, dominicana, mayor de edad, viuda, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143752-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijas, Lauren Isabel Santana Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1751998-3, y Lorena Santana Fernández, de generales que no constan, contra la sentencia civil núm. 500-2007, de fecha 28 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Aníbal Guzmán, abogado de la parte recurrente, Gladys Georgina Fernández Vda. Santana, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijas, Lauren Isabel Santana Fernández y Lorena Santana Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Pérez Fuente y el Lcdo. Domingo Susaña Abreu, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A., antes denominado Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos incoada por Banco Múltiple León, S. A., contra Gladys Georgina Fernández Vda. Santana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 541, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, incoada por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., antes denominado Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO), en contra de las señoras GLADYS GEORGINA FERNÁNDEZ DE SANTANA (en su calidad de cónyuge supérstite común en bienes), LAUREN ISABEL SANTANA FERNÁNDEZ Y la señorita LORENA SANTANA FERNÁNDEZ (en calidad de sucesoras legítimas del finado JOSÉ ENRIQUE SANTANA SANTANA) y, en consecuencia, CONDENA a éstas, a pagar a favor del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., antes denominado Banco Nacional de Crédito, (BANCRÉDITO), la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), más el Doce por Ciento (12%) anual de interés, más comisiones, más el Cuatro por Ciento (4%) mensual, a título de cláusula penal, sobre el saldo adeudado y a partir de la fecha de la demanda de que se trata; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido el Embargo Retentivo trabado por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., en perjuicio de la parte demandada, las señoras GLADYS GEORGINA FERNÁNDEZ DE SANTANA (en su calidad de cónyuge supérstite común en bienes), LAUREN ISABEL SANTANA FERNÁNDEZ Y la señorita LORENA SANTANA FERNÁNDEZ (en calidad de sucesoras legítimas del finado JOSÉ ENRIQUE SANTANA SANTANA), y ORDENA a los terceros embargados que se indican a continuación: BANCO MERCANTIL, S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO PROFESIONAL, S. A., ASOCIACIÓN CENTRAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO COMERCIAL BHD., S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO DE DESARROLLO ALTAS CUMBRES, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, a pagar en manos de la parte demandante, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., antes denominado Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCRÉDITO), la suma que se reconozcan deudores de la parte embargada, las señoras GLADYS GEORGINA FERNÁNDEZ DE SANTANA (en su calidad de cónyuge supérstite común en bienes), LAUREN ISABEL SANTANA FERNÁNDEZ Y la señorita LORENA SANTANA FERNÁNDEZ (en calidad de sucesoras legítimas del finado JOSÉ ENRIQUE SANTANA SANTANA), hasta la concurrencia y límite de su crédito, antes indicado, en principal e intereses; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, a las señoras GLADYS GEORGINA FERNÁNDEZ DE SANTANA (en su calidad de cónyuge supérstite común en bienes), LAUREN ISABEL SANTANA FERNÁNDEZ Y la señorita LORENA SANTANA FERNÁNDEZ (en calidad de sucesoras legítimas del finado JOSÉ ENRIQUE SANTANA SANTANA), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. MARCOS BISONÓ HAZA y el LICDO. CLAUDIO STEPHEN, quienes hicieron la afirmación de rigor”; b) no conforme con dicha decisión, Gladys Georgina Fernández Vda. Santana interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 3720-2006, de fecha 12 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Eduardo Antonio Guzmán, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 500-2007, de fecha 28 de

septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora GLADYS GEORGINA FERNÁNDEZ VDA. SANTANA, mediante acto No. 3720-2006, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial EDUARDO ANTONIO GUZMÁN, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 541, relativa al expediente No. 034-2005-093, de fecha primero (1) de agosto del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: *RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente, señora GLADYS GEORGINA FERNÁNDEZ VDA. SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, DRES. MARCOS BISONÓ HAZA y MICHELLE PEREZFUENTE (sic), y el LIC. DOMINGO SUZANA ABREU, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Falta de pruebas; **Segundo Medio:** No ponderación de las pruebas sobre la extinción de la obligación, desconocimiento del artículo 56, literal b) de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, no ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente”;

Considerando, que previo a examinar los medios planteados y para un mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen se verifica lo siguiente: 1) que el señor José Enrique Santana Santana, suscribió a favor del Banco Nacional de Crédito (Bancrédito) un pagaré sin fecha, por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00); 2) que en fecha 23 de noviembre de 2003, falleció el señor José Enrique Santana Santana, según acta de defunción No. 261550, expedida por el delegado de Oficialía del Estado Civil del Distrito Nacional; 3) que en fecha 28 de enero de 2005 mediante acto No. 130/2005, del ministerial Pedro Raposo Cruz, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico de Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito) interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra Gladys Georgina Fernández de Santana en su calidad de esposa supérstite; Lauren Isabel Santana Fernández y Lorena Santana Fernández, sucesoras del finado José Enrique Santana Santana, demanda que fue acogida parcialmente por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 541 de fecha 1 de agosto de 2006, antes citada; 4) no conforme la señora Gladys Georgina Fernández Vda. Santana, quien actúa en su nombre y en representación de sus hijas, Lauren Isabel Santana Fernández y Lorena Santana Fernández apeló la indicada decisión sustentando su recurso en: “que poseía un documento del departamento de Protección al usuario de la Superintendencia de Bancos, que consta el pago de la deuda reclamada obteniendo de la Superintendencia de Bancos los estados certificados de los movimientos de la cuenta No. 037-1-307307, correspondiente a los meses marzo-abril de 2003, cuyo documento arroja que en la cuenta del señor José Enrique Santana Santana fue depositada la suma de RD\$1,500,000.00 en señal de desembolso de un préstamo otorgado por esa institución, sin embargo como se evidencia en dicho documento, en el mes de abril, fue debitado de la misma cuenta, lo que significa que un mes después de haber sido acreditada la suma antes indicada, fue cobrada por el Banco León, manifestándole el señor José Enrique Santana Santana a dicha institución que no necesita el indicado monto”; que en su defensa la recurrida alegó lo siguiente: “a) que desde la apertura de la línea de crédito en el año 1988 hasta el año 2000, el señor José Enrique Santana Santana, acumuló deudas por un monto de RD\$1,500,000.00, que saldó el 31 de enero de 2001, siendo asumida nueva vez produciéndose más bien lo que se conoce comercialmente como renovación de deuda; b) en fecha 15 de mayo de 2002, 9 de enero, 5 de marzo y 8 de abril de 2003, se hizo esa misma operación de desembolso y renovación de deuda, mantenida desde el año 2000, ascendente a RD\$1,500,000.00 que es la suma que ha dado origen a la demanda sobre la cual versa el presente recurso de apelación, deuda que la esposa común en bienes y las herederas del finado José Enrique Santana Santana a su muerte desconocieron su existencia, por lo que fue necesario iniciar el procedimiento en cobro en su contra; 5) que la corte apoderada

rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(2) que por esta instancia se encuentra depositada la comunicación de fecha 29 de abril de 2005 expedida por el Lic. Daris Javier Cuevas, mediante la cual la Superintendencia de Bancos emite los estados de cuentas de los meses de febrero, marzo y abril, solicitados por la parte demandada ahora recurrente, señora Gladys Georgina Fernández Vda. Santana, sin embargo también se encuentran depositados el esta de cuenta de los meses anteriores desde noviembre de 1998, expedidos por el Banco Múltiple León, S. A., conjuntamente con varios pagarés firmados por el señor José Enrique Santana Santana, anteriores al que se quiere cobrar, documentos que establecen que el monto que aparece debitado en el estado de cuenta certificado por la Superintendencia de Bancos, se trataba del saldo de un préstamos tomado anteriormente y no del último pagaré suscrito, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de base legal, al no aplicar los artículos 1315 y 1234 del Código Civil, al desvirtuar la corte los principios de esos textos legales, toda vez que rechazó el recurso de apelación porque la recurrente no probó el pago realizado, ni ningún otro hecho extintivo de su obligaciones; que también se ha desnaturalizado los documentos aportados al tribunal, como lo es el estado de la cuenta No. 037-1-307307, de José Enrique Santana Santana, en el cual se evidencia el débito de la suma referida, por parte del Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico de Bancrédito, de lo que se evidencia que ha operado el pago de la deuda; que del estado de cuenta se verifica los movimientos de la cuenta de José Enrique Santana Santana y los certificados por la Superintendencia de Bancos, el cual demuestran que la indicada deuda había sido satisfecha en abril del 2003, cuyo documentos ha sido desvirtuado por la corte al desconocer el pago realizado;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, toda vez que dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, al examinar el estado de cuenta presentado por la parte demandada, apelante ante esa jurisdicción, comprobó que la suma que le fue debitada al señor José Enrique Santana, se trató de una deuda anterior asumida por este, al último desembolso que fue acreditado en su cuenta, cuyo hecho evidenció la alzada en virtud de los estados de cuenta que le fueron depositados a esa jurisdicción conjuntamente con varios pagarés firmados por José Enrique Santana Santana, de fechas que datan desde noviembre de 1998, expedido por el Banco Múltiple León, fechas anteriores al que se pretendía cobrar, estableciendo además la jurisdicción de alzada, como se ha dicho, que el monto que aparece debitado en los estados de cuenta certificado por la Superintendencia de Bancos, se trataba del saldo de un préstamo tomado anteriormente y no del último pagaré suscrito y su respectivo desembolso de fecha 5 de marzo de 2003, por la suma de RD\$1,500,000.00, de lo que se evidencia, que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, la documentación sometida a su escrutinio, sin incurrir en desnaturalización, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, exponen en su decisión de forma correcta y amplia las motivaciones que la sustentan, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad;

Considerando, que es evidente, como sostuvo la corte *a qua*, que entre el Banco Múltiple León, continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito y José Enrique Santana Santana, existió una relación comercial desde el año 1998 hasta el año 2003, según se evidencia de pagarés firmados por este último a favor del banco demandante y varios estados de cuentas, los cuales fueron depositados ante la alzada, y constan depositados ante esta jurisdicción, donde si bien se retiene del estado de cuenta de fecha 25 de marzo de 2003, certificado por la Superintendencia de Bancos, que el 5 de marzo de 2003 hubo un desembolso por la suma de RD\$1,500,000.00 y

en fecha 8 de abril de 2003 una nota de débito por la suma de RD\$1,507,500.00, esta transacción no demuestra que este débito sea como consecuencia del saldo del último desembolso realizado al señor José Enrique Santana Santana, máxime cuando la relación comercial entre las indicadas partes se inició desde el año 1998 hasta el 2003, por lo que es evidente que la parte recurrente debió depositar ante la alzada otros documentos que probaran la extinción del pago de esta obligación, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación sostiene la parte recurrente, que la corte de apelación ha incurrido en una interpretación errónea de los hechos y del derecho, toda vez que luego de haber sido depositado un documento que da muestra que se basta por sí solo, como lo es el estado de cuenta No. 037-1-307307, de los meses de marzo y abril del 2003, con un sello gomígrafo de la Superintendencia de Bancos, el tribunal *a quo* ha desmeritado el indicado documento bajo el absurdo alegato planteado en primer grado, de que dichos estados no están certificados por ningún funcionario de la Superintendencia de Bancos ni mucho menos ha sido aportado ningún oficio o constancia alguna de éste organismo oficial, que de autenticidad a las copias fotostáticas del estado antes indicado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que si bien lo que arguye la recurrente en su segundo medio fueron los motivos que estableció el tribunal de primer grado en su sentencia, sin embargo la corte *a qua* valoró estos estados de cuenta certificados por la Superintendencia de Bancos, sobre los cuales sostuvo que el monto que aparece debitado se trataba de un saldo de un préstamo tomado anteriormente al último pagaré; razón por la cual procede el rechazo del segundo medio;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gladys Georgina Fernández Vda. Santana, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijas, Lauren Isabel Santana Fernández y Lorena Santana Fernández, contra la sentencia civil núm. 500-2007, dictada el 28 de septiembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Pérez Fuente y el Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.